

ANEXO 100 - CONDICIONES GENERALES**DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Cláusula 1 - La Propuesta o Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales y las Particulares, los distintos Anexos y Endosos y cualquier otra declaración escrita relacionada con la contratación de este seguro quedan incorporadas como parte integrante de esta póliza.

La expresión ESTA PÓLIZA significará a los fines de este contrato dicho conjunto de elementos.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas.

Los derechos y obligaciones de Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros N° 17.418, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la citada Ley.

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 2 - El Asegurador indemnizará conforme a la Medida de la Prestación pactada, la pérdida por robo que afecten a los bienes objeto del seguro indicados en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art.164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

ÁMBITO DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - El ámbito de la cobertura se extiende a todo el Territorio de la República Argentina, pero la cobertura otorgada bajo los términos de la Cláusula 2 precedente se encuentra condicionada a que el robo se produzca en la vía pública y mientras los bienes asegurados se encuentren con custodia personal directa del Asegurado.

A los efectos de la presente cobertura, se entiende por vía pública aquella parte del dominio público y que por naturaleza está destinada al uso general y al tránsito de personas, vehículos y semovientes. A los mismos efectos es independiente que esté urbanizada o no, cuando de su destino urbanístico se deduzca el carácter de vía pública.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 4 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando el siniestro se produzca como consecuencia de:

- Terremoto (Art. 86 - L. de S.)
- Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
- Transmutaciones nucleares, reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, revolución, conmoción civil, sedición o motín.
- Tumulto popular, vandalismo, malevolencia y lock-out.
- Secuestro, requisa, incautación, decomiso o confiscación u otras decisiones legítimas o no, realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Los siniestros enunciados en los incisos a) a f) acaecidos en el lugar en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

ÁMBITO DE LA COBERTURA

Cláusula 5 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 4 precedente, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:

- Tengan su origen en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- Sean causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado.
- La Pérdida y/o daños previstos en la cobertura hayan sido facilitados por las acciones del Asegurado en estado de enajenación mental o bajo los efectos del alcohol o los efectos de alucinógenos.
- El delito halla sido investigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o con los empleados o dependientes del Asegurado.
- Se trate de pérdidas por extravíos, desaparición o faltante de los bienes asegurados, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- Los bienes no se encuentren bajo la custodia personal directa del Asegurado.
- Provenzan de Hurto. Se entenderá que existe hurto cuando haya

apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art.162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

h) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.

i) Pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.

j) Se trate de un siniestro producido luego de alcanzada la cantidad máxima de eventos cubiertos por cada año de vigencia de la cobertura.

k) Se trate de bienes de terceros tenidos bajo cuidado, custodia y/o control aunque esa tenencia fuere circunstancial.

l) Resulte de daños materiales a los bienes asegurados producidos por tentativa de Robo.

BIENES OBJETO DEL SEGURO - EFECTOS PERSONALES

Cláusula 6 - El Asegurador cubre única y exclusivamente los Efectos Personales del Asegurado, indicados en las Condiciones Particulares y/o en el Frente de Póliza, que necesite portar para su uso personal, con exclusión de todo bien destinado a su comercialización.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 7 - A los efectos de la presente póliza no constituyen bienes objeto del seguro: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, pirotecnia, colecciones filatélicas o numismáticas; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción; aparatos científicos; vehículos de cualquier tipo, sean éstos terrestres, acuáticos o aéreos y/o sus partes componentes y/o accesorios; botes con o sin motor y/o sus partes componentes y/o accesorios; controles remotos; seres orgánicos vivos o no de cualquier tipo y naturaleza; bienes perecederos, alimentos y bebidas.

MEDIDA DE LA PRESTACION - PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Cláusula 8 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares y en el Certificado de Incorporación Individual, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Queda expresamente convenido que el Asegurador asume la obligación de indemnizar por cada evento o siniestro cubierto por la póliza, como máximo, hasta la suma asegurada que para cada uno de ellos se consigna en las Condiciones Particulares y en el Certificado de Incorporación Individual.

El Límite máximo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares para cada tipo de bien debe entenderse como límite máximo a indemnizar por cada evento y tipo de bien, independientemente de la cantidad de bienes del mismo tipo afectados por el evento.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE PRESTACION

Cláusula 9 - En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación ("Regla proporcional" o "A prorrata", "Primer riesgo relativo" y "Primer riesgo absoluto", respectivamente) o cuando existan dos o más seguros "a primer riesgo relativo" o "absoluto", se establecerá cuál habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando las indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan el monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada "a primer riesgo absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores, la existencia de otro u otros seguros (Art. 4º - Ley N° 17.418), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los DOS TERCIOS (2/3), a menos que éste tuviere conocimiento de tal

circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar el contrato.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cláusula 10 - Si los bienes afectados por un siniestro de Robo se recuperaran antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello."

RESCISIÓN DE LA PÓLIZA

Cláusula 11 - Además de otras causas de rescisión previstas en las presentes condiciones, podrán rescindir esta póliza, tanto el Asegurador como el Asegurado.

Cuando el Asegurado ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de QUINCE (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurador, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de DOCE (12) a DOCE (12) horas, la rescisión se computará desde la hora DOCE (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora VEINTICUATRO (24).

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 12 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.).

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

Las primas de este seguro deben ser abonadas contra entrega de la póliza, certificado o instrumento provisorio de cobertura, conforme la fecha de vencimiento establecida en las Condiciones Particulares.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 13 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 14 - El Asegurado debe:

a) Denunciar a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro dentro de los 3 (TRES) días de conocerlo, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia;

b) Comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los 3 (TRES) días de conocerlo, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 - L. de S.);

c) Suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - L. de S.).

d) Cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y, si ésta se produce, dar aviso al Asegurador dentro de los 3 (TRES) días de conocerlo, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia;

e) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro dentro de los 3 (TRES) días de conocerlo, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CONSTANCIAS O DOCUMENTACION QUE DEBE PROPORCIONAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Cláusula 15 - El Asegurado deberá suministrar:

a) Denuncia Policial, en original y copia.

b) Fotocopia de su Documento de Identidad, constancia de su tramitación o constancia de haber denunciado su pérdida como consecuencia del mismo hecho que se denuncia.

c) Factura de Compra del bien afectado, en original y copia u otro elemento que, a satisfacción del Asegurador, acredite la preexis-

tencia del bien afectado.

d) En defecto de los elementos solicitados en el inciso precedente, el Asegurado deberá suministrar una declaración de preexistencia aportando nombre y apellido, domicilio, tipo y número de documento de identidad de dos personas hábiles y mayores de edad que puedan atestiguar la preexistencia.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Cláusula 16 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - L. de S.).

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 17 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 76 - L. de S.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

Cláusula 18 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 19 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los TREINTA (30) días de recibida la información complementaria prevista en el segundo y tercer párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

Cláusula 20 - La indemnización debida al Asegurado se pagará dentro de los QUINCE (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 4 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 49 - L. de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

PRENDA

Cláusula 21 - Cuando el acreedor prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de SIETE (7) días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 - L. de S.).

SUBROGACION

Cláusula 22 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - L. de S.).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 23 - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 24 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 - L. de S.).

PRÓRROGA DE JURISDICCION

Cláusula 25 - Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites de la República Argentina.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

IMPORTANTE: ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

A continuación se describen algunas de las principales obligaciones y cargas que tiene el asegurado derivadas de la Ley de Seguros 17.418

Uso de los derechos por el Contratante o Asegurado: Cuando el

Contratante se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta, para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art.23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Contratante, si posee la póliza (Art.24).

Retención: Las declaraciones falsas o retenciones de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por los Arts. 5 y correlativos.

Mora Automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impresa por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio en el que las partes (asegurado/aseguradora) deben efectuar las denuncias previstas en el contrato o en la ley es el último declarado. (Arts.15 y 16).

Agravación del Riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

Denuncia del Siniestro y facilitación de su Verificación al Asegurador: El siniestro debe ser puesto en conocimiento del asegurador dentro de los tres (3) días de conocido por el asegurado y facilitar las verificaciones del siniestro, caso contrario pierde el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia, de conformidad con los Arts. 46 y 47.

Pago a Cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de UN (1) mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art.51.

Sobresuero o Infraseguero – Daño Parcial: Si la Suma Asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Art. 62). Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo resarcirá el perjuicio efectivamente sufrido, pero tiene derecho a la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en proporción a ambos valores (Art. 65). Cuando el siniestro sólo produce daño parcial, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, sin perjuicio de aplicar la regla proporcional antes mencionada (Art. 52).

Exageración Fraudulenta o Pruebas Falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 40.

Provocación del Siniestro: el Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

Pluralidad de Seguros: si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarle a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

Obligación de Salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

Cambio de las Cosas Dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

Cambio del Titular del Interés: todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los SIETE (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

Facultades del Productor o Agente: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo -aunque la firma sea facsimilar- del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

CLAUSULA DE INTERPRETACION

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I –

1) Hechos de Guerra internacional: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en i) la guerra declarada o no, entre dos países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, y aunque en ellas participen civiles o, ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de un enemigo extranjero, y aunque en ellas participen civiles de este enemigo extranjero o, iii) las opera-

ciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por un País en contra de un enemigo extranjero.

2) Hechos de Guerra Civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y las fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (aunque ella fuere rudimentaria), participen o no civiles, cualquiera fuere su extensión geográfica, intensidad o duración y que tiene por objeto derribar a los poderes constituidos del país o lograr la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3) Hechos de Rebelión, Insurrección o Revolución: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas organizadas militarmente (regulares o no) y participen o no civiles en él, contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los hechos de Rebelión, Insurrección o Revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación de poder, insubordinación, conspiración.

4) Hechos de Conmoción Civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un levantamiento popular organizado en un país aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, si bien no con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

5) Hechos de Sedición o Motín: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas en el lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadran en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

6) Hechos de Tumulto Popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las empleen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, revuelta.

7) Hechos de Vandalismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracionalmente y desordenadamente.

8) Hechos de Guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública o del país o contra su población o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s) y organizado(s) a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que:

i. tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al Gobierno Nacional, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o

ii. en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

Se entiende equivalentes a los hechos de guerrilla los de subversión.

9) Hechos de Terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública del país, sus habitantes o bien(es) situado(s) en el mismo, o la comisión de un acto(s) que sea(n) peligroso(s) para la vida humana o bienes, o la comisión de un acto(s) que interfiera(n) con o interrumpa(n) un sistema electrónico o de comunicaciones, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) u organismo(s) gubernamental(es) o fuerza(s) militar(es) -aunque ella (s) sea(n) rudimentaria(s)- de un país extranjero o gobierno extranjero, que sean cometidos por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares o equivalentes propósitos y que,

i. tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o

ii. en el caso en que no se pueda probar tal objetivo, produzca(n), de todas maneras, alguna(s) consecuencia(s), o

iii. interrumpir cualquier segmento de la economía. Terrorismo también incluirá cualquier acto(s) que sea verificado o reconocido como tal por el Gobierno Argentino.

10) Hechos de Lock-Out:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:

i. El cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente).

ii. El despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su clasificación de legal o ilegal.

II - Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de insurrección, de revolución, de conmoción civil, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III - Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CLÁUSULAS ADICIONALES

(De las siguientes Cláusulas sólo tendrán valor las indicadas en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares)

ANEXO 101 - FRANQUICIA DEDUCIBLE

Queda entendido y convenido que en cada acontecimiento cubierto por la póliza, el Asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como "Franquicia Deducible" en las Condiciones Particulares y/o en el Frente de Póliza.

ANEXO 112 - CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DE VIGENCIA

El presente contrato de vigencia conforme se establece en el Frente de Póliza se renovará automáticamente, por períodos consecutivos homogéneos, mientras el Asegurado abone los premios en la forma establecida en la Cláusula de Cobranza de Premios que forma parte integrante de esta póliza.

Las Condiciones Generales, Condiciones Particulares y demás cláusulas y/o anexos que conforman el contrato se mantendrán inalteradas hasta tanto el Asegurado o el Asegurador comuniquen por escrito, a la otra parte, su intención de efectuar modificaciones. En tal caso ambas partes tendrán derecho a la rescisión del contrato, de no estar contestes con las modificaciones propuestas. Los cambios que se efectuaren en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares se enviarán al Asegurado y regirán al inicio de la siguiente renovación periódica.

En caso de producirse modificaciones contractuales originadas en Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación o cambios en la legislación vigente, las mismas se aplicarán automáticamente al contrato, quedando en tal caso las partes en libertad de rescindirlo.

Tanto el Asegurador como el Asegurado tienen el derecho de rescindir el contrato, sin expresar causa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Seguros.

El premio que figura en el frente de póliza corresponde a la cobertura del primer período de vigencia. La tarifa y demás componentes del premio correspondientes a cada prórroga, serán los que rijan al inicio de cada período de vigencia.

ANEXO 113- CLÁUSULA DE AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE LA COBERTURA ESPACIOS PRIVADOS DE ACCESO PÚBLICO

Artículo 1- Queda entendido y convenido que en adición a lo indicado en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador amplía el ámbito de la cobertura, dentro del Territorio de la República Argentina, a:

a) Todo espacio privado de acceso público: A los efectos de la presente ampliación, se entiende por espacio privado de acceso público a todo espacio que reúna los siguientes requisitos:

1. Sea un espacio que no es de propiedad pública o estatal sino que pertenece a particulares sobre el cual éstos ejercen dominio mediante su propiedad.
2. Sea un espacio de uso colectivo donde se preste servicios a la comunidad.

b) A bordo de cualquier transporte público de pasajeros.

Artículo 2 - La ampliación del ámbito de cobertura otorgada por la presente Cláusula queda, al igual que para el ámbito de cobertura definido en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales de la póliza, sujeta a que los bienes asegurados se encuentren con custodia personal directa del Asegurado, salvo en el caso del Transporte Público de pasajeros, donde el Asegurador amplía su responsabilidad al Robo de los bienes asegurados que se encuentren en el baúl u otro compartimiento similar cerrado con llave, y que no sean vistos desde el exterior.

ANEXO 116 - INCREMENTO AUTOMÁTICO DE SUMAS ASEGURADAS

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares)

Queda entendido y convenido que a pedido expreso del Asegurado, el presente seguro se ajusta a las siguientes disposiciones:

INCREMENTO DEL CAPITAL ASEGURADO

Artículo 1 – En virtud del pedido expreso formalizado por el Asegurado para la inclusión de la presente Cláusula, el Asegurador procederá a emitir un endoso de incremento del Capital Asegurado estipulado en las Condiciones Particulares y/o en el Frente de Póliza, de acuerdo con la "Periodicidad para Incrementos Automáticos" indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

El Asegurado se obliga a abonar la prima correspondiente al endoso emitido por el incremento de capital resultante de la aplicación de la presente cláusula.

MÉTODO DE CÁLCULO

Artículo 2 - El Coeficiente de Incremento de la Suma Asegurada (CIS) se compondrá por la tasa de variación obtenida de la evolución mensual del factor a aplicar especificado en las Condiciones Particulares y/o en el Frente de Póliza tal como fuera solicitado por el Asegurado, o en su defecto el Índice de Precios al Consumidor para el Gran Buenos Aires (IPC-GBA), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

A partir de la vigencia de esta cláusula, el coeficiente a aplicar en cada incremento automático surgirá del cociente entre el CIS correspondiente al mes en que corresponde incrementar las sumas aseguradas y el CIS del mes correspondiente al último incremento aplicado o la fecha de inicio de la póliza, en caso del primer incremento a aplicar.

Si en un determinado período, la aplicación del método antes mencionado no define un incremento, se mantendrán las sumas aseguradas vigentes al último incremento aplicado.

En ningún caso se entenderá que la aplicación de la presente cláusula constituye una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas.

COMUNICACIÓN AL ASEGURADO

Artículo 3 – Si en un determinado período, la aplicación del método mencionado en el Artículo 2 precedente define un incremento, se procederá a comunicar al Asegurado las nuevas condiciones del siguiente modo: La Compañía emitirá un endoso de póliza en el que constará la variación del CIS que dio origen al incremento del capital asegurado, el importe del nuevo capital y la nueva prima del seguro.

CANCELACIÓN DE LA CLÁUSULA

Artículo 4 - El Asegurado podrá dejar sin efecto el incremento propuesto, notificando por escrito al Asegurador de tal decisión con una antelación no menor a 60 días a la fecha prevista para el correspondiente incremento. En tal caso, no se realizará dicho incremento, ni se practicarán nuevos incrementos en el futuro, quedando esta cláusula automáticamente cancelada, manteniéndose las sumas aseguradas vigentes hasta dicha fecha. Si luego el Asegurado quisiera reinstalar la presente cláusula de Incremento Automático de Sumas Aseguradas, deberá solicitarlo al Asegurador por escrito con una antelación no menor a 60 días a la fecha de la próxima renovación anual del seguro. El Asegurador podrá exigir nuevas evidencias de asegurabilidad y comunicará al Asegurado la aceptación o rechazo de la reinstalación de la cláusula dentro de los 30 días de recibidos los nuevos exámenes y requisitos.

INDEMNIZACIONES

Artículo 5 - Las indemnizaciones que tengan carácter de adelanto del pago definitivo serán consideradas como un porcentaje de la suma asegurada que en definitiva corresponda abonar. Dicho porcentaje será determinado de acuerdo con los valores de sumas aseguradas vigentes a la fecha del evento.

PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL POR INCREMENTO DE CAPITAL ASEGURADO

Artículo 6 – La prima resultante por aplicación de la presente Cláusula es debida por el Asegurado desde la emisión del correspondiente endoso y su pago estará sometido las disposiciones de la cláusula de cobranza del Premio.

ANEXO 300 - CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIOS

1. Forma de Pago

Se entiende por precio o premio a la prima, más los impuestos, tasas, gravámenes y todo recargo adicional de la misma.

El precio o total a pagar, precio del seguro, debe pagarse al contado en las fechas que, en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, se estipulan conforme la presente cláusula.

En el caso de que el pago del premio se establezca en cuotas, la primera de ellas deberá contener, además el total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato.

Queda entendido y convenido que la falta de pago del primer premio o cuota dentro del plazo expresado cierto establecido en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares de póliza, configurará sin necesidad de interpelación alguna, la concreción automática de un hecho resolutorio con el alcance de un desistimiento en la toma del seguro por parte del Asegurado y producirá efectos retroactivos a la fecha consignada en el frente de la póliza como inicio de vigencia. Configurada esta condición resolutoria, se tendrá por no existente el contrato de seguro.

En caso de otorgarse financiamiento al tomador para el pago del premio, deberá aplicarse un componente financiero en la/s cuota/s sobre saldos. Dicho componente financiero como mínimo será el que resulte de la aplicación de la Tasa Libre Pasiva del Banco de la Nación Argentina calculada sobre los saldos de deuda.

No entrará en vigencia la cobertura nueva de ninguna facturación en tanto no este totalmente cancelado el premio o cuota anterior.

2. Suspensión y extinción de la Cobertura

Salvo lo dispuesto para la falta de pago del primer premio o cuota en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el apartado 1 precedente, vencido cualquiera de los plazos del pago del precio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo.

La cobertura solo podrá rehabilitarse dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha de cualquier vencimiento impago. Dicha rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero del día siguiente a

aquel en que la Compañía reciba el pago del importe vencido. El presente seguro caducará automáticamente transcurrido treinta (30) días desde la hora 24 de la fecha de cualquier vencimiento impago, produciéndose la rescisión en forma automática. En ningún caso podrán ser rehabilitados los contratos respecto de los cuales opere la caducidad mencionada precedentemente.

3. Rescisión por Falta de Pago

Sin perjuicio de lo considerado para los supuestos de desistimiento, suspensión o caducidad de la cobertura, la Compañía podrá rescindir el contrato por falta de pago ante cualquier incumplimiento del Asegurado en el pago.

Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el Asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única o a la prima del período en curso, calculado de acuerdo con lo establecido por en las condiciones de póliza sobre rescisión por causas imputables al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del precio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura ni las previsiones para la caducidad o la rescisión del contrato, ya sea automática o fundada en la falta de pago.

4. Pólizas con Vigencia Menor a un Año, Adicionales por Endosos o Suplementos de la Póliza

Las disposiciones de la presente cláusula son aplicables a los premios de los seguros de vigencia menor a un año y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de declaraciones que debe efectuar el Asegurado, el precio adicional deberá ser abonado dentro de los treinta (30) días desde el vencimiento del contrato y a partir de entonces devengará intereses punitivos según el índice promedio de tasa de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

5. Lugar de Pago

Conforme a la Resolución M.E. N° 407/01:

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.

Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.

Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA ÚNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida precedentemente.

Los productores asesores de seguros Ley N° 22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios habilitados detallados precedentemente.

6. Liquidación de Siniestros

Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida en este contrato.